

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00028-00 de JOSE BENJAMIN GARCES BALAGUERA contra BANCO COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **JOSE BENJAMIN GARCES BALAGUERA** actuando en causa propia, presenta tutela para que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con la propiedad, al trabajo, al habeas data y a la información.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que ha ido personalmente a las oficinas del edificio Colpatria oficina central de correspondencia donde ha presentado solicitudes y también ha enviado por Servientrega las cuales le han sellado el recibido y que hasta la fecha no le han contestado de fondo esas peticiones.

Dice que en esas peticiones solicitaba devolución de dineros con interés, terminación unilateral de la relación contractual del IGS y terminación unilateral de Seguro Axa Segura, plan sobre los contratos, créditos, tarjetas. No dar fotocopia de los contratos, acosar, amenazar, ultrajar por teléfono todo el día, incluyendo domingos y festivos, por parte de sus empleados.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene: Proteger sus derechos fundamentales ya invocados y se le de contestación por escrito motivada y de fondo a sus peticiones e informaciones pedidas. Que la Superintendencia realice la investigación de su caso, se compulsen copias a la Procuraduría, ordenar una investigación administrativa disciplinaria por omisión y abuso de justicia.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 27 de 2020 se admitió la acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Que una vez consultadas por nombre y número de cedula del accionante las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Garcés relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Ahora bien, una vez conocidos los hechos expuestos y teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad manifestados por el aquí accionante en contra del BANCO COLPATRIA S.A podrían dar cuenta de posibles afectaciones a los derechos del consumidor financiero, procederemos de manera oficiosa a dar traslado a la Delegatura para el Consumidor Financiero de esta Superintendencia con el fin de que se evalúe la pertinencia y el mérito de iniciar alguna actuación administrativa respecto de la entidad vigilada encartada en el asunto, por los hechos que aquí se discuten. En ese sentido, de ser procedente la apertura de actuación administrativa, la misma se tramitará conforme a lo dispuesto por el numeral 8 y siguientes del Capítulo II, Título IV, de la Parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y el Procedimiento Interno M-PRPCF 018 (Inconformidades del Consumidor Financiero), y el resultado de aquella se comunicará directamente al aquí accionante.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Da respuesta indicando que revisado los sistemas de información del banco, se encontró registro de dos peticiones presentadas por el accionante en octubre y noviembre de 2020. que el día 1 de febrero de 2021 se envió respuesta al accionante, en la cual se atendieron cada uno de los puntos planteados en los escritos relacionados y se le informó la forma en que las compañías habían realizado la devolución de las sumas de dineros correspondiente al pago de primas y de asistencias. Señala que La mencionada

comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico [gdjcolombia@hotmail.com](mailto:gdjecolombia@hotmail.com), desde los buzones institucionales del banco servicliente-cartera@colpatria.com y btutelas@colpatria.com, este último, con copia al correo del juzgado.

Dice que en lo que respecta al derecho fundamental de habeas data, indica que teniendo en cuenta que el producto 454600*****7871 actualmente presenta mora desde octubre de 2015, la cual fue notificada al accionante mediante el envío del extracto con corte de ese mismo mes. Se opone a la totalidad de las pretensiones de esta acción, con fundamento en los planteamientos que se exponen por inexistencia y carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JOSE BENJAMIN GARCES BALAGUERA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya enunciados.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: el debido proceso, jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, expuso:

Se ha definido el debido proceso como “..., el que se cumple con arreglo a las procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están

involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en

los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pedido, en el derecho de petición ya que le respondieron cada uno de los interrogantes por lo que el objeto de la tutela se encuentra satisfecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en

términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por JOSE BENJAMIN GARCES BALAGUERA contra BANCO COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, , por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

